

tenidos, con especificación de los que tengan prisiones, cuáles sean éstas, y del juzgado á que pertenecen.

Art. 5° Los jefes de ronda darán parte al Alcalde primero, en el inmediato día de lo que hubiere ocurrido de nuevo en la ronda que hayan hecho, y de las faltas que notaren en los Alcaldes y guardia, para poner el correspondiente remedio.

Art. 6° Los jefes de ronda que omitieren la visita ó registro prevenido en los artículos anteriores, serán castigados con una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de diez, sin perjuicio de su responsabilidad en caso de fuga.

Art. 7° Los Alcaldes cuidarán que todos los reos que dependan de su juzgado, no estén de ociosos, sino que en caso de que no puedan emplearse en alguna obra de manos que les sea lucrativa para pagar sus alimentos, custodia y servicio, conforme dispone el art. 4° del decreto núm. 153, salgan bajo de buena seguridad á trabajar á las obras públicas, para evitar de este modo su fuga, y el que se acostumbren á la ociosidad que es el origen y fuente de todas las maldades.»

Dado en Monterrey, á 15 de Octubre de 1830.—
Joaquín García.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
El Exmo. Sr. Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 2 del corriente, se sirre comunicarme el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Vice-presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

«1° Se autoriza al Gobierno hasta fin del presente año, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del Ejército permanente y milicia activa y civil de que

hablan los artículos 1° y 6° de la ley de 23 de Noviembre de 1826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados, los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

2° El Gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervención de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.—*Jose Antonio Sastre*, Diputado presidente.—*Rafael Delgado*, Presidente del Senado.—*Carlos Espinosa de los Monteros*, Diputado secretario.—*Jose Marín*, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 2 de Octubre de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—*A. D. José Antonio Fácio.*

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y que haciéndolo publicar en el Distrito de su mando, cuide de su puntual observancia en la parte que le toque.

Dios y Libertad. Monterrey, 19 de Octubre de 1830.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA CASA DE BENEFICENCIA DEL ESTADO.

DISTRIBUCION DE HORAS.

1. Desde primero de Abril, se despertará á las cinco de la mañana, y desde primero de Septiembre á las cinco y media.

2. Levantadas y vestidas que sean todas, hincadas de rodillas allí en el mismo dormitorio, darán gracias á Dios por haberles concedido amanecer con vida y salud. Se ofrecerán á su santo servicio por todo aquel día. Rezarán el *Por la señal de la Santa Cruz & el Yo pecador*, el *Señor mio Jesucristo*, el *Padre Nuestro & el Ave María & el Credo & la Salve Regina &* y las oraciones de *Lavalle* para este caso, despacio, claro y con devoción.

3. En lo dicho, y en recoger las camas, se completará la media hora, de suerte que á las cinco y media en verano y á las seis en invierno, salga cada una á su trabajo, en cumplimiento de la orden de Dios, que no quiso ocioso al hombre ni aún en el primitivo felicísimo estado de la inocencia. Al empezar rezarán la oración de *Lavalle* al comenzar cualquiera obra ú otra semejante.

4. Hecho que sea el atole y las tortillas, se llamará á desayunar, dándose á cada una su ración de atole, tortilla y un pedazo de panocha. La que tuviere otra cosa podrá libremente tomarla, después de lo cual volverá cada una á su trabajo porque ninguna, sea quien fuere, ha de estar ociosa.

5. Los trabajos se distribuirán alternativamente con discreción entre todas. Unas irán á moler; otras á poner la comida, de espumarla y cuidar de ella; otras á escarmentar, barear é hilar algodón, tejer cintas, cordones, medias, ceñidores y telas; otras á coser, lavar, cultivar la huerta, beneficiar el lino y otras cualesquiera obras propias de su sexo. De suerte que no entre en esta casa la inmoral ociosidad.

6. Si hubiere misa se llamará á élla, é irán todas las que no estén legitimamente impedidas, concluida la misa, se rezarán los actos de fé, esperanza y caridad, por *Lavalle* ú otro devocionario: y de la misa en los días que no son de fiesta, volverá á su trabajo respectivamente cada una.

7. En los trabajos necesarios, cuales son sacar agua,

regar la huerta, hacer el atole, tortillas y comida para la casa y también para la cárcel ú hospital, si así se dispusiere, no habrá variación el día de fiesta, en el cual podrán también espulgarse, lavarse, remendarse ú otros semejantes entretenimientos que puedan pasar por diversión; pero trabajos fuertes no necesarios, no se permiten el día de fiesta. Habrá recreación en dichos días por mañana y tarde.

8. El día de fiesta se reza y repasará por la mañana y por la tarde el texto de la doctrina cristiana y la explicación de sus principales partes por el catecismo de Ripalda, el modo de oír misa, confesarse y comulgar fructuosamente, y á más se leerá alguna plática doctrinal ó exhortación ó sermón ó meditación acerca de los novísimos, acerca de los beneficios de Dios, acerca de la pasión de Cristo ú otras materias edificantes, capaces de crear en el animo horror á los vicios y pecados y amor á las virtudes.

9. De aquellas que ignoran la doctrina cristiana, se tendrá especial cuidado de que la estudien y aprendan los domingos y días de fiesta entera. Y á esta obra insigne de caridad y misericordia pueden ser dedicadas aquellas que parezcan poderlo hacer mejor; para lo cual tendrá la Rectora algunos catecismos. De este modo santificarán todas las fiestas por mañana, tarde y noche.

10. A las doce del día se llamará á comer, y en habiendo comido, se darán gracias á Dios por sus beneficios, con el Padre Nuestro, Ave María y alguna oración breve y acomodada. Hecho lo cual, se retirarán á descansar y dormir siesta.

11. A las tres de la tarde, volverán todas á sus trabajos respectivos, hasta el oscurecer.

12. Las noches largas de invierno, se pueden también emplear en enseñar, repasar y explicar la doctrina cristiana, á las que no la sepan de memoria ó no la entiendan ó quieran entenderla mejor. Y las demás que no tienen esta necesidad, no estarán ociosas en ese

tiempo, sino que lo emplearán en trabajos fáciles que no requieren mucha luz y que pueden y suelen hacerse, aún sin grande aplicación de la vista, como escarmentar, hilar, tejer medias, cinta, cordón, &c.

13. A las siete y media, rezarán todas en la capilla ú oratorio, el rosario de María Santísima, de cinco misterios con la Letanía Lauretana. Se leerá el punto de meditación correspondiente de Lavallo, para que mediten un breve rato, hasta las ocho en punto, que irán á cenar.

14. Concluída la cena y dadas á Dios gracias lo mismo que al medio día, se dispondrán para irse á acostar.

15. A las nueve en punto, se rezará el Por la señal &, el Yo pecador, el Acto de contrición, el Padre Nuestro, Ave María, Credo, Salve, despacio y con devoción para encomendarse á Dios y á María Santísima, á fin de ser libres de todo mal aquella noche y amanecer con felicidad, usando las oraciones de Lavallo ú otro devocionario.

MEDIOS DE CORRECCION.

16. Luego que se reciba en la casa alguna persona enviada por vía de corrección, para que su reforma sea sólida, empezando por el corazón, se le darán según fuere posible, algunos días de ejercicios espirituales y se le dispondrá con caridad y dulzura, á que haga una fructuosa confesión, y según la prudencia del confesor, reciba la Sagrada Eucaristía; procurando que repita esta diligencia algunas veces entre año, y particularmente si se observa que por su desgracia ha reincidido en sus vicios allí dentro; especialmente si escandaliza y peryierte á otras.

17. En caso de que alguna se manifieste del todo indócil é incorregible, se podrá usar con élla del arbitrio de tenerla reclusa en un cuarto, para que la so-

ledad, meditación y reflexión sobre las verdades eternas que se le leerán una ó dos veces cada día, le suavize el ánimo; y si se considera conveniente y necesario, se podrá añadir alguno ó algunos días de ayuno en la forma que los prescribe la Santa Iglesia.

18. En las culpas de insubordinación, desobediencia ó mal ejemplo, se usará de los mismos medios indicados en el artículo antecedente, según y como parezca oportuno y conveniente, atendida la gravedad de la culpa y las circunstancias de la persona.

19. Las demás faltas menores, se corregirán multando á la persona en el desayuno ó en la cena ó destinándola á un trabajo que la humille y mortifique, atendidas las circunstancias de la persona y la gravedad ó levedad de la falta.

20. También á las que lo merecieren por su obediencia, arreglo, aplicación al trabajo y otras cualesquiera virtudes ó servicios que hagan á la casa, se podrá premiar con alguna fruta ó plato especial ó con dispensarle de que se levante temprano ó de alguna otra distribución, para que se recree ó se emplee en cosa suya particular.

21. En la visita semanal, se enterará la Junta de la manera en que se ha conducido la Rectora toda aquella semana y le hará las advertencias que necesite y le resolverá las dudas ó dificultades que se le ofrezcan, arbitrando todo lo demás que parezca oportuno y necesario, conforme al artículo 9, 10 y 11 del decreto núm. 214, formando si lo creyere conveniente, alguna ordenanza y dando cuenta con ella al Gobierno para su aprobación conforme al artículo 6º del citado decreto.—*Pedro Agustín Ballesteros.*—*José de Jesús Cerda.*—*Pedro José Morales.*—*Mateo Quiroz.*—*José Francisco Arroyo.*—*José Rafael de la Garza.*

Monterrey, Agosto 10 de 1830.—Se aprueba el antecedente reglamento que se devuelve á la Junta de Beneficencia para que cuide de su observancia y cumpli-

miento, el que impreso se circulará á todos los pueblos del Estado.—*García.—Pedro del Valle*, secretario.

Es copia. Monterrey, 19 de Octubre de 1830.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Como los facciosos del Sur, continúen obstinados en su empresa contra el Supremo Gobierno, según las últimas comunicaciones oficiales que de aquella Superioridad se me han dirigido con fecha 9 del presente, participándome lo ocurrido en Tesca con el Sr. Armijo, y como este Gobierno recele que los amigos del desorden puedan con semejantes noticias pretender alterar la tranquilidad pública del Estado; previene á V. S. que doble su vigilancia y cuidado en conservarla: tomando inmediatamente providencias activas (por si se ofreciere prestar algún auxilio al Supremo Gobierno) para completar las compañías de Infantería y Caballería de ese Distrito, llenando las vacantes de oficiales, sargentos, cabos y soldados, que por muerte, retiro ó ausencia á otros Distritos, deben resultar en ellas, dando aviso de los últimos á donde residan, para que allí se alistén, incluyendo V. S. también en dichas compañías, á muchos individuos que de dos años á esta parte deben ya encontrarse en la edad de la ley; y de haberse verificado, dará V. S. aviso á este Gobierno lo más pronto posible, sin dar lugar á nuevo recuerdo, cuidando también de su instrucción en los días festivos que designa el Reglamento.

Dios y Libertad. Monterrey, 26 de Octubre de 1830.
—*Joaquín García.—Pedro del Valle*, secretario.

—Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Ya que las facultades del Estado no pueden sufragar todavía al completo establecimiento de la Casa de Beneficencia en todos sus diversos ramos, ha procurado el Gobierno realizarla por lo pronto en aquella parte que conduce al socorro de la indigencia más

atendible, que es la de las mujeres desamparadas y el remedio de las que han tenido la desgracia de pervertirse en sus costumbres. Para la corrección y enmienda de éstas, se formará un departamento y otro distinto y separado para el amparo, alivio y cuidado de aquellas otras. El Estado no ha podido asignar más de trescientos pesos anuales sobre el ramo decimal de vacantes para la manutención del Establecimiento: el rendimiento del trabajo de manos á que todas deben dedicarse, conforme á su posibilidad, es incierto si será bastante á mantenerlas. Pero siempre se ha contado con la beneficencia de los particulares, á favor de una institución tan importante, para la cual será en cualquiera circunstancia un gran beneficio, no solo cualquiera cantidad, chica ó grande de dinero, sino también de maíz, frijol, piloncillo, carne ú otros que ayuden al sustento, ó bien de lana ó de algodón, que sirva de materia al trabajo de manos en que todas deben emplearse conforme al reglamento adjunto; con cuya ejecución y práctica, se logrará, Dios mediante, imprimir altamente en los corazones limpios, los principios de religión, providad, honradez y de toda virtud, y que vuelvan á ellos las infelices criaturas que habiéndolos tenido en un principio, los hayan abandonado por su desgracia.

El decreto de fundación quiere que se procure conciliar por todas maneras á esta Casa, la protección, favor y caridad de todas las personas eclesiásticas y seculares. Y á este efecto remito á vd. un número considerable de ejemplares de esta excitación, para que los remita á todas las personas que le parezca: previniéndole que entre esos honrados vecinos, nombre desde luego uno de los más piadosos y lo dé á conocer como *colector de las liberalidades* de cualquiera género, con que los demás vecinos de ese Distrito quieran favorecer y ayudar á la manutención de este importante Establecimiento; las cuales remitirá al Tesorero de la Casa, que es al presente el Presbítero D. José de Jesús Cerda, ó

realizadas ó en especie, según que más conveniente lo halle en buena economía. Sirviendo á vd. de Gobierno para sus disposiciones que el Establecimiento dará principio el día primero del próximo Noviembre.

Dios y Libertad. Monterrey, 27 de Octubre de 1830.
—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—
El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 12 de Octubre próximo anterior, se sirve dirigirme el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Supremo, exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la República, y la misma cantidad, los agentes de ella, en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedición ó renovación, y cuatro por cada certificación de firma.

Art. 2º Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el Gobierno califique haber mérito para ello.—José Antonio Sastre, Diputado presidente.—Pablo de la Llave, Presidente del Senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, Diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la exacta observancia del Reglamento vigente, expedido en 1º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes:

1ª Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9º del mencionado Reglamento de 1º de Mayo

de 1828, los extranjeros, súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitar con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del Gobierno General para salir.

2ª Para regularizar la renovación de cartas de seguridad, de que habla el artículo 15 de dicho Reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo proveniente en la adición anterior los extranjeros que tengan agente de su nación. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Octubre de 1830.—Anastasio Bustamante.—A. D. Lucas Alamán»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que trascibo á vd. para su inteligencia y que haciéndolo publicar en el Distrito de su cargo, llegue á noticia de todos, para su puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 2 de Noviembre de 1830.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—
El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 16 de Octubre próximo anterior, se sirve comunicarme el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1º Se establecerá un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millón de pesos.

2º Para la formación de este capital se prorrogó

ga por tiempo necesario, y no más, el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior.

3º La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introducción los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del Banco.

4º Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al Gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formación del capital del Banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos, con el menor premio posible que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.

5º Para la dirección del Banco y fomento de sus fondos, se establecerá una Junta que presidirá el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, compuesta de un Vice-presidente y dos Vocales, con un Secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta Junta no gozarán por ahora sueldo alguno y se renovararán uno en cada año, comenzando por el menos antiguo, pudiendo el Gobierno reelegir al que salga si le pareciere conveniente, y para secretario y escribientes, se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El Gobierno formará el Reglamento á que debe sujetarse esta Junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante cuando haya productos del fondo, se establecerá por el Congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la Junta y demás empleados en el Banco.

6º Los fondos del Banco se depositarán por ahora, en la Casa de Moneda de esta Capital, á disposición del Secretario del Despacho de Relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la Junta, librará las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su

manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobación de su número y sueldos por el Congreso.

7º La Junta dispondrá la compra y distribución de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los Estados, Distrito y Territorios, con las formalidades y seguridades que los afianzen. Las máquinas se entregarán por sus costos y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8º Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la Junta y demás empleados en el Banco y á los gastos de éste y el remanente, se aplicará al aumento del capital.

9º La Junta presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cría y elaboración de seda, la Junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria y productos agrícolas de interés para la Nación.

11. El Gobierno podrá asignar de los fondos del Banco hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la Junta.

12. Por ningún motivo ni pretexto se distraerán los fondos del Banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la Junta donativos, funciones ni otra erogación alguna, ajena de su objeto.—José Antonio Sastre, Diputado presidente.—Rafael Delgado, Presidente del Senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, Diputado